



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintitrés de marzo de dos mil veintidós

| | |
|--------------------|---------------------------------------|
| Proceso | JURISDICCIÓN VOLUNTARIA No. 1 |
| Solicitante | LUZ MERY BETANCUR ÁLVAREZ |
| Radicado | 05 001 40 03 007 2021 00964 00 |
| Procedencia | Reparto |
| Providencia | Sentencia No 74 de 2022 |
| Asunto | ACCEDE CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL |

Procede el Despacho, facultado en el artículo 278 numeral 2 del Código General del Proceso, y tras estimar suficientes las pruebas aportadas con la demanda, a dictar sentencia por escrito, dentro del proceso JURISDICCIÓN VOLUNTARIA de CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO promovido por LUZ MERY BETANCUR ÁLVAREZ.

I. ANTECEDENTES.

1. Pretensiones. Mediante demanda promovida el 1º de septiembre de 2021, la demandante LUZ MERY BETANCUR ÁLVAREZ, por intermedio de apoderado judicial, peticionó la CORRECCIÓN del registro civil de defunción expedido el 25 de julio de 1968 por la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Medellín, en cuanto en este no se consignó el nombre completo de su padre el señor ISAMEL ANIBAL BETACUR MESA, se consignó como ANIBAL BETANCUR MESA y tampoco su número de identificación.

2. Fundamentos de hecho. Expresó la apoderada en la demanda que su poderdante es hija del señor ISAMEL ANIBAL BETACUR MESA, como consta en el registro civil de nacimiento que aportó al proceso, refirió que el señor BETANCUR MESA falleció el 25 de julio de 1968 como consta en el registro de defunción de la Notaría Segunda de Medellín en la cual se consignó como BETANCUR MESA ANIBAL y no se dio información sobre su número de cédula, toda vez, que su nombre completo corresponde a ISMAEL ANIBAL BETANCUR MESA y el número de cédula No. 8.213.006 como lo certificó la Registraduría del Estado Civil, en documento del año 2021 y como aparece el nombre consignado en la partida de bautismo aportada.

3. Actuación procesal. Mediante auto 5 de octubre de 2021, por reunir los requisitos legales se admitió la demanda, se ordenó darle el trámite que para el evento consagra los artículos 578 Y 579 del CGP, se tuvieron como pruebas los documentos aportados con la demanda.

II. CONSIDERACIONES

1.1. Presupuestos Procesales. Encuentra el Juzgado satisfechos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo, en tanto que la actora ostenta capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al mismo a través de abogado, de allí que sea este Despacho competente para conocer de la presente acción, en virtud de lo establecido en el Art. 17 del Código General del Proceso, en concordancia con los que fueron contemplados en los artículos 26 y 28 ibídem. La demanda reúne los requisitos prescritos en el artículo 82 del Estatuto Procesal, razón por la que fue admitida. El trámite que se le dio corresponde al adecuado, siendo éste el del procedimiento establecido por el legislador, de conformidad con lo previsto en el entonces vigente artículo 398 del C. G. P. No existen hechos que configuren excepciones de *litis finitae*, y tampoco se observan irregularidades en el trámite que tipifiquen causal de nulidad alguna.

1.2. Consideraciones: El estado civil de las personas, como lo define el Decreto 1260 de 1970, en armonía con el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia , consiste en su situación jurídica en la familia y en la sociedad, el cual determina la capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones; el mismo que tiene los caracteres de indivisibilidad, indisponibilidad e imprescriptibilidad, además de ser único y emanar de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

El artículo 3º del prenombrado Decreto, estatuye que:

"Toda persona tiene derecho a su individualidad, y por consiguiente, al nombre que por ley le corresponde. El nombre comprende, nombre, apellidos, y en su caso, el seudónimo. No se admitirán cambios, agregaciones o rectificaciones del nombre, sino en las circunstancias y con las formalidades señaladas en la Ley".

Agrega la norma en cita que son objeto de registro todos los hechos y actos relativos al estado civil de las personas, entre ellos, los nacimientos, reconocimientos, legitimaciones, adopciones y la muerte; por igual se prescribe que el registro de nacimiento de cada persona será único y definitivo, debiéndose por tanto que inscribir aquellos hechos y actos en el

correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, el cual lo será el de la oficina que corresponda a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar, subsistiendo este hasta la anotación de la defunción, ya sea esta real o presunta. Artículos 1º, 2º, 5º, 11º y 46 ibidem.

por lo que procede la corrección, cuando está se relacione con el cambio el estado civil de las personas o de sus elementos esenciales

2.1. Del acta de defunción: Con sujeción a lo dispuesto por la Corte Constitucional mediante sentencia SU 355 de 2017, en la cual se indicó que, de acuerdo a los artículos 5º y 6º del Decreto 1260 de 1970, los hechos como las defunciones deben ser inscrito en el registro civil competente, y que constituye uno de los documentos por excelencia para probar el fallecimiento.

Por su parte, el artículo 80 del citado Decreto, contiene lo que dicho certificado de defunción expresará, así:

1. La fecha y el lugar del deceso, con indicación de la hora en que ocurrió.

*2. **Nombre**, nacionalidad, sexo y estado civil del difunto, con expresión del folio del registro de su nacimiento.*

3. Nombre del cónyuge, cuando fuere del caso.

*4. **Número de la cédula de ciudadanía o tarjeta de identidad del occiso y lugar de su expedición.***

5. Causa o causas del deceso y nombre y número de la licencia del médico que lo certificó.

Son requisitos esenciales de la inscripción: la fecha del fallecimiento, el nombre y sexo del occiso

De acuerdo con la norma citada, cuando algunos de estos elementos no se encuentran contenidos de forma correcta o completa en dicho documento procede la acción judicial para tal corrección, siempre que se prueba la veracidad de lo expuesto por la solicitante.

2.2. Presunción de autenticidad de las anotaciones hechas en el registro y posibilidad de Corrección. El artículo 103 del Decreto 1260 de 1970, dice que:

"Se presume la autenticidad y pureza de las inscripciones hechas en debida forma en el registro del estado civil. No obstante, podrán rechazarse, probando la falta de identidad personal, esto es, el hecho de no ser una misma la persona a que se refiere la inscripción o los documentos en que esta se fundó y la persona a quien se pretende aplicar".

Como se ha dicho el estado civil es la situación jurídica del individuo, respecto a otros individuos de la sociedad, es por tanto dicho sujeto, el legitimado a reformarlo o modificarlo y podrá hacerlo por sí mismo, o a través de su representante legal o sus herederos.

Al respecto el pluricitado Decreto, señala los requisitos en aquellos casos que no sean posibles la corrección, mediante otorgamiento de escritura pública y que se deba acudir a la vía judicial para que mediante sentencia se ordene la corrección del Registro del Estado Civil.

Artículo 89. Modificado. Decreto 999 de 1988, Artículo 2o. Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto.

En orden a ello las modificaciones a las inscripciones hechas en el registro podrán hacerse por vía judicial, cuando se desee sustituir o corregir con la finalidad de fijar la entidad personal de un individuo.

En el mismo sentido, la Ley 1454 de 2012 en su artículo 577, sin perjuicio de la competencia que para corregir, adicionar y modificar registros civiles que tienen los funcionarios de registro, estableció también la posibilidad de que estos puedan ser modificados por acción ante el ente judicial, sin distingo del tipo de error u omisión que se presente en los mismos.

III. CASO CONCRETO.

La interesada en el presente juicio depreca expedición de orden judicial dirigida a la Notaria Segunda de Medellín, para que proceda a la corrección de del registro civil defunción de su padre ISMAEL ANIBAL BETANCUR MESA.

Ahora bien, estudiada la prueba documental allegada, vemos que el registro de defunción del señor BETANCUR MESA se expidió en julio de 1968 por la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Medellín, y en ella se consignó que la persona fallecida era ANIBAL BETANCUR MESA (sin citar número de identificación alguno), sexo, edad, el nombre de sus

progenitores, su última ocupación, lugar en el que ocurrió la muerte, causa y médico que la certificó; registro que contrastado con la partida de bautismo aportada, si bien permite identificar que se trata de la misma persona por el nombre que se cita en una y otra de sus progenitores, da cuenta que los nombres del mismo no se pusieron de forma completa en el registro de defunción, pues en la partida aparece con el nombre de ISMAEL ANIBAL BETANCUR MESA.

Así mismo se observa de las pruebas allegadas que el documento de identificación del señor ISMAEL ANIBAL BETACUR MESA, es la cédula de ciudadanía No. 8.123.006, conforme con la certificación expedida en el año 2021 por la Registraduría Nacional del Estado Civil, así mismo, se observa que el señor Betancur Mesa el padre de la solicitante, como consta en el registro civil de nacimiento aportado por la señora LUZ MERY BETANCUR ÁLVAREZ.

Así entonces y dado que la realidad debe primar en el registro civil de defunción de una persona y debe contener toda la información que la ley ordena, y en ajuste a los postulados constitucionales, y en especial en lo referente a los derechos fundamentales de las personas, se acogerá la pretensión incoada, habida cuenta que tal decisión no vulnera, menoscaba o desconoce derechos de terceros, y no resquebraja el ordenamiento jurídico, permitiéndose entonces, que esta providencia se evidencie conforme a la normatividad nacional.

En orden a ello habrá de ordenarse la modificación del registro civil de defunción del señor ANIBAL BETANCUR MESA expedido el 25 de julio de 1968 por la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Medellín, a fin de que sea corregido en relación a su verdadero nombre que corresponde a ISMAEL ANIBAL BETANCUR MESA e incluir además su número de identificación, que es, número de cédula 8.123.006, orden que será remitida a Notaria Segunda del Circulo Notarial de Medellín.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: ORDENAR la MODIFICACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN, expedido en julio de 1968 por la NOTARÍA SEGUNDA DEL CIRCULO NOTARIAL DE MEDELLÍN, en el sentido de corregir nombre del

señor ANIBAL BETANCUR MESA, indicando que el correcto es ISMAEL ANIBAL BETANCUR MESA incluir además su número de identificación, que corresponde al No. 8.123.006, conforme se advirtió en la parte emotiva de la providencia.

SEGUNDO: EXPEDIR copia de esta providencia, para que se dé cumplimiento al artículo 44 del Decreto 1260 de 1970 y se inscriba en el libro respectivo de VARIOS que se lleva en la NOTARÍA SEGUNDA DEL CIRCULO NOTARIAL DE MEDELLÍN.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriada esta decisión, previo registro en el sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESEⁱ Y CÚMPLASE

DCP

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ**

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 038 (E)** Hoy **24 de marzo de 2022** a las 8:00 a.m.
Juan David Palacio Tirado. Secretario

Firmado Por:

**Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **173f0a23bf03169c30485601cb53721cbcd05baa1230a1b21f500a880f2b115d**

Documento generado en 23/03/2022 01:18:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>